

JUU-344-21

Tuluá, 21 de abril de 2021

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTROAGUAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RETIRO, REPRESENTADO
LEGALMENTE POR LA SEÑORA SANDRA MILENA ROJAS
RAMIREZ O QUIEN HAGA SUS VECES
RADICACION: 2015-0466

ASUNTO: Interposición Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación
contra Auto Interlocutorio No. 0443 del 9 de abril de 2021. y/o
Interposición de Recurso de Apelación contra Auto
Interlocutorio No. 0443 del 9 de abril de 2021

JUAN CARLOS RICARDO LADINO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.898.902 expedida en Buga Valle del Cauca, abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 130.092 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, sociedad anónima identificada con NIT N° 821.002.115-6 con domicilio en la ciudad de Tuluá, representada legalmente por la Ingeniera **ALEJANDRA RENDON LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 66.864.684 expedida en Cali – Valle del Cauca; o quien haga sus veces, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por el presente escrito, muy respetuosamente interpongo recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio 0443 del 9 de abril de 2021 y/o Interpongo Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio 0443 del 9 de abril de 202, ello de conformidad con artículo 321 numeral 8 y el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En escrito JUJ-114-21 del 17 de febrero de 2021, bajo el radicado 210217-0458, se presento a consideración de su honorable despacho a través de correo electrónico conforme al decreto 806 de 2020, solicitud de medidas cautelares en el proceso ejecutivo bajo el radicado 2015-0466 de embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, los dineros que por concepto de rendimientos financieros, de fiducia u otros conceptos bancarios, contra los copropietarios **JORGE IVAN ARANDA MUÑOZ; DELGADO CHALARCA GLADYS, CARMEN DORA LOPEZ DE ECHEVERRY; FIDEL FLOREZ GARCIA; ELEUTIER RAMIREZ GUTIERREZ y ELEUTIER RAMIREZ**

CENTROAGUAS, CALIDAD DE AGUA CALIDAD DE VIDA

GUTIERREZ, teniendo en cuenta el porcentaje de coeficiente de copropiedad de cada uno de ellos y para ello se aportó los respectivos certificados de tradición y libertad, así;

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, los dineros que por concepto de rendimientos financieros, de fiducia u otros conceptos bancarios que posea el Señor **JORGE IVAN ARANDA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.367.466 en las Entidades Bancarias, Cooperativas e Institutos Financieros que posteriormente se relacionarán, según su coeficiente de copropiedad del 3.37% por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$969.173,01)***

SEGUNDO: *Decretar el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, los dineros que por concepto de rendimientos financieros, de fiducia u otros conceptos bancarios que posea la Señora **DELGADO CHALARCA GLADYS** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.203.562 en las Entidades Bancarias, Cooperativas e Institutos Financieros que posteriormente se relacionarán, según su coeficiente de copropiedad del 2.73% por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENAVOS (\$785.116,45)***

TECERO: *Decretar el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, los dineros que por concepto de rendimientos financieros, de fiducia u otros conceptos bancarios que posea la Señora **CARMEN DORA LOPEZ DE ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.303.207 en las Entidades Bancarias, Cooperativas e Institutos Financieros que posteriormente se relacionarán, según su coeficiente de copropiedad del 2.73% por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENAVOS (\$785.116,45)**.*

CUARTO: *Decretar el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, los dineros que por concepto de rendimientos financieros, de fiducia u otros conceptos bancarios que posea el Señor **FIDEL FLOREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.453.544 en las Entidades Bancarias, Cooperativas e Institutos Financieros que posteriormente se relacionarán, según su coeficiente de copropiedad del 3.37% por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$969.173,01)***

QUINTO: *Decretar el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, los dineros que por concepto de rendimientos financieros, de fiducia u otros conceptos bancarios que posea la Señora **ELEUTIER RAMIREZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 8.353.565 en las Entidades Bancarias, Cooperativas e Institutos Financieros que posteriormente se relacionarán, según su coeficiente de copropiedad del 3.37% por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$969.173,01)***

CENTROAGUAS, CALIDAD DE AGUA CALIDAD DE VIDA

No obstante, de hacer claridad en el escrito de medida cautelar en cuanto que se embargará en proporción al coeficiente de propiedad de alguno de los copropietarios del Conjunto Residencial “EL RETIRO”, el juzgado que usted regente expide el Auto Interlocutorio No. 0443 del 9 de abril de 2021, donde desestima la medida *“toda vez que este tipo de urbanizaciones responden por coeficientes de propiedad, lo que implica decir, que unos pocos no podrían soportar la totalidad de la obligación, por conducto de la medida cautelar solicitada, amén de que la organización como tal, es responsable solidariamente con sus miembros integrantes; sobre estos aspectos claves, habrá lugar a negar la petición por improcedente, como se dejará precisado en el acápite resolutivo.”*

Nótese su señoría que a los copropietarios del Conjunto Residencial “EL RETIRO” a quienes se le están solicitando la medida cautelar de embargo y retención de cuentas de ahorros y corrientes entre otros aspectos financieros no van a responder por el ciento por ciento de la obligación, como usted lo señala en el auto que es objeto de impugnación, ello por cuanto la obligación asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (**\$ 28.758.844,36**) y el señor **JORGE IVAN ARANDA MUÑOZ**, solo asumirá el 3.37% de la obligación conforme a su coeficiente de propiedad, la cual equivale a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$969.173,01)**.

Igualmente, la señora **GLADYS DELGADO CHALARCA**, asumirá según su coeficiente de copropiedad del 2.73% que asciende al valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENAVOS (\$785.116,45)**, La señora **CARMEN DORA LOPEZ DE ECHEVERRY** asumirá el coeficiente de su copropiedad del 2.73% el valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENAVOS (\$785.116,45)**. El señor **FIDEL FLOREZ GARCIA**; según su coeficiente de copropiedad del 3.37% asumirá el valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$969.173,01)** y el señor **ELEUTIER RAMIREZ GUTIERREZ** según su coeficiente de copropiedad del 3.37% tomará el valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$969.173,01)**.

Así las cosas, los copropietarios a quienes se solicitó las medidas cautelares consagradas en el oficio JUU-114-21 del 17 de febrero de 2021, responderán con el 15.57% del total de la obligación que asciende a la suma de de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (**\$ 28.758.844,36**), subsistiendo un 84.43% que le corresponde pagar a los demás copropietarios del Conjunto Residencial “**EL RETIRO**”, por lo tanto, muy respetuosamente no son de recibo los argumento expuestos en el auto interlocutorio No. 0443 del 9 de abril de 2021 proferido por su despacho y notificado por estado el día 19 de abril de 2021, en el que señala que *“(…)unos pocos no podrían soportar la totalidad de la obligación, por conducto de la medida cautelar solicitada, amén de que la organización como tal, es responsable solidariamente con sus miembros integrantes; sobre*

estos aspectos claves, habrá lugar a negar la petición por improcedente, como se dejará precisado en el acápite resolutivo.” Señor Juez, aquí las cinco (5) personas a las que se solicito las medidas cautelares, no van a responder por el 100%, solo con el 15.57% del total de la obligación. Por lo que, se itera, los argumentos contenidos en el Auto Interlocutorio NO. 0443 del 9 de abril de 2021, no son acordes con el petitum y la normatividad legal vigente.

Téngase en cuenta señor Juez, que en tratándose de servicios públicos como el asunto que nos ocupa y del que se derivó el Proceso Ejecutivo esta regido por el principio de solidaridad según lo establece el artículo 130 de la ley 142 de 1994 por lo tanto, y de conformidad con el artículo 1568, 1571 y 1572 el acreedor, en este caso Centroaguas S.A. ESP., puede dirigir la acción contra todos los deudores o contra cualquiera de ellos; y como se observa su señoría Centroaguas S.A. ESP., actuó conforme lo señala el ordenamiento civil.

Por las razones antes expuestas, solicito a usted muy respetuosamente su señoría lo siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se reponga para REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 0443 del 9 de abril de 2021.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio No. 0443 del 9 de abril de 2021, se ordene el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, así como los dineros que por concepto de rendimientos financieros, de fiducia u otros conceptos bancarios posean los señores **JORGE IVAN ARANDA MUÑOZ, GLADYS DELGADO CHALARCA, CARMEN DORA LOPEZ DE ECHEVERRY, FIDEL FLOREZ GARCIA;** y el señor **ELEUTIER RAMIREZ GUTIERREZ,** conforme a la solicitud primigenia y que reposa en el expediente.

TERCERO: Que en caso de no reponer el Auto Interlocutorio No. 0443 del 9 de abril de 2021, se conceda el recurso de Apelación que fue presentado se forma subsidiaria ante el inmediato superior, conforme el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTA: Que de no Proceder el Recurso de Reposición directamente, se interpone por este escrito Recurso de Apelación directo contra el Auto Interlocutorio No. 0443 del 9 de abril de 2021, conforme el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, con el objeto de que el Superior Jerárquico REVOQUE el Auto Interlocutorio aquí impugnado y ordene el embargo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Concepto 144 de marzo 01 de 2018, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, reafirma lo estipulado en el **artículo 3** de la **Ley 675 del 2001** *“Ahora, la responsabilidad del pago de los servicios públicos, utilizados para las zonas comunes de las edificaciones de propiedad horizontal, es de los copropietarios de la misma” (Ley por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal).*

A su vez, el **artículo 25** de la **Ley 675 de 2001**, establece que para el pago de estos servicios no todos los copropietarios tienen que hacer un aporte igual, sino que se tiene en cuenta el coeficiente de copropiedad y así mismo se realiza el cobro; pues *al* igual que cualquier otro gasto de sostenimiento de zonas comunes, todo lo que tiene que ver con servicios públicos de las zonas comunes (*porterías, pasillos, vías internas, zonas verdes, gradas, etc.*), se pagan en proporción a la participación de coeficiente que tenga cada propietario y no en proporciones iguales: **Artículo 3 ley 675 de 2001**: “Coeficientes de copropiedad: Índices que establecen la participación porcentual de cada uno de los propietarios [...] Definen [...] la proporción con que cada uno contribuirá en las **expensas comunes** del edificio o conjunto, sin perjuicio de las que se determinen por módulos de contribución, en edificios o conjuntos de uso comercial o mixto”.

El **artículo 1568 del Código Civil** Colombiano tiene su fuente en la convención, el testamento o la ley y, precisamente, en materia de servicios públicos domiciliarios, es la ley la que señala que en relación con las obligaciones y derechos emanados del contrato de servicios públicos, existe solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, y en el presente caso, entre los copropietarios de la propiedad horizontal. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del **artículo 130 de la Ley 142 de 1994**, modificado por el **artículo 18 de la ley 689 de 2001**, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos (CCU).

ARTICULO 1568. Código Civil <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

ARTICULO 1571. Código Civil <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTICULO 1572. Código Civil. <DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO>. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios no extingue

la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.

NOTIFICACIONES:

Centroaguas S.A. ESP. al correo electrónico info@centroaguas.com o en la carrera 26 No. 27-51. Tel. 2317300.

El suscrito en el correo jricardo@centroaguas.com – jricardito@gmail.com o en la carrera 26 No. 27-51. Tel. 2317300.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS RICARDO LADINO
Apoderado
Centroaguas S.A. ESP.

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal.
Archivado: GJ.069.005 Proceso Ejecutivo Conjunto Residencial el Retiro